

SECRETARIA, Montería, treinta (30) de septiembre de veintiuno (2021), pasa al despacho de la señora el presente proceso, informando que se allegó memorial de poder por parte del ejecutado, así mismo se adoso solicitud de reducción de embargo por parte de la apoderada judicial. Provea

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
SECRETARIA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Montería, treinta (30) de septiembre de veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO de LUIS MIGUEL ZABALA SUAREZ C.C15675639
contra ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA C.C 10.891.882. Rad. No. 2018 –
00288-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisados los documentos de que da cuenta, observa el Despacho, lo siguiente.

Revisado el poder otorgado por el demandado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA**, dejando constancia de la verificación realizada en el SIRNA, así:

Doctora **MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO, C.C. 43.019.248**

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
9248	67534	VIGENTE	-	MARIADELAO2025@HOTMAIL....

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE, y que tiene actualizado su correo electrónico en el sistema SIRNA, conforme lo establece el Artículo 6º inciso 5º del Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

El poder otorgado por **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA**, se otorgó conforme al CGP, toda vez que contiene autenticación ante Notario.

Este despacho de conformidad con lo estatuido en el artículo 75 del CGP, le reconoce personería para actuar en el proceso de la referencia a la Doctora **MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO** como apoderada del demandado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA**, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Ahora, respecto de la solicitud de reducción de embargo invocada por la Doctora **MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO** con fundamento en el artículo 600 del CGP.

Revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

Con el auto que libro mandamiento de pago en fecha 11 de abril de 2019, se decretaron medidas cautelares de embargo sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del ejecutado.

1. **INMUEBLE, identificado con matricula inmobiliaria N° 060-71094 DE LA ORIP CARTAGENA- BOLIVAR**
2. **INMUEBLE, identificado con matricula inmobiliaria N° 340-42373 DE LA ORIP DE SINCELEJO- SUCRE**
3. **INMUEBLE, identificado con matricula inmobiliaria N° 01N 159863 DE LA ORIP DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**
4. **INMUEBLE, identificado con matricula inmobiliaria N° 01N 159770 DE LA ORIP DE MEDELLIN- ANTIOQUIA**
5. **INMUEBLE, identificado con matricula inmobiliaria N° 001 877489 DE LA ORIP DE MEDELLIN (ZONA SUR)-**
6. **INMUEBLE, identificado con matricula inmobiliaria N° 001 877443 DE LA ORIP DE MEDELLIN- ANTIOQUIA**
7. **INMUEBLE, identificado con matricula inmobiliaria N° 342- 25604 DE LA ORIP DE COROZAL – SUCRE**

Las anteriores medidas que gravitan sobre los inmuebles se encuentran consumadas.

en relación a las diligencias de secuestro, se advierte:

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2019 se decretó el secuestro de los siguientes bienes:

1. INMUEBLE, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 01N 159863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (zona norte), se comisiono para dicha diligencia al Juez Civil Municipal de Medellín -Antioquia (reparto), se libró el despacho N° 0018 -2019- Oficio N° 02219 de fecha 16 de agosto de 2019.
2. INMUEBLE, distinguido con matricula inmobiliaria N° 342-25604, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, se comisiono para dicha diligencia al Juez Promiscuo Municipal de Corozal - Sucre (reparto). Se libró el DESPACHO COMISORIO N° 0022-2019.- Oficio N° 02317 de fecha 27 de agosto de 2019. (Este despacho comisorio fue devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal – Sucre, en razón a que no se presentaron las partes para llevar a cabo la diligencia de secuestro)
3. INMUEBLE, distinguido con la matricula inmobiliaria N° 01N 159770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (zona norte), se comisiono para dicha diligencia al Juez Civil Municipal de Medellín -Antioquia (reparto), se libró el despacho N° 0018 -2019.- Oficio N° 02219 de fecha 16 de agosto de 2019

El despacho considera oportuno traer a colación lo preceptuado en el artículo 600 *ibídem*

“Artículo 600. Reducción de embargos. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”

De la norma transcrita en precedencia se advierte que, la reducción de embargos, puede ser invocada por el deudor en cualquier estado del proceso, una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha de remate, cuando estime que son excesivos.

Es importante resaltar que, solo una vez perfeccionado el embargo y secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación, obsérvese que en el presente caso aun en la fase de secuestro pueden acaecer circunstancias que impidan su consumación, como la oposición a un tercero, o como en el caso de autos que el despacho desconoce si los comisionados hayan llevado a cabo las diligencias encomendadas, pues no se avista dentro del expediente que los despacho comisarios expedidos hayan sido remitidos debidamente diligenciados, a excepción del despacho comisorio N° 0022-2019.- Oficio N° 02317 de fecha 27 de agosto de 2019, el cual fue devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Corozal – Sucre, en razón a que no se presentaron las partes para llevar a cabo la diligencia de secuestro

Como quiera que, en el presente asunto se encuentran consumados todas las medidas de embargos sobre los inmuebles de propiedad del demandado, no ocurre lo mismo con la diligencia de secuestro, pues se avizora de la relación anterior que, sobre algunos inmuebles ni siquiera sea decretado este (secuestro), situación está que de entrada se advierte la extemporaneidad de la solicitud, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero.

En ese orden de ideas, no es posible acceder a la solicitud de la vocera judicial del ejecutado al ser esta prematura la fase procesal para solicitarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la Doctora **MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO** como apoderada del demandado **ALBERTO ENRIQUE GAMARRA VERGARA**, en los términos

y para los efectos de los mandatos conferidos, de conformidad a lo establecido en los artículo 75 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de reducción de embargo solicitada por la Doctora **MARIA DE LA O JIMENEZ CASTRO** por los motivos antes expuestos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Maria Cristina B.", is centered on a light gray rectangular background.

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152757bc0ad1815032a552faa1950531afdbb3d91933c5f73c16f23432dd0d4e

Documento generado en 30/09/2021 03:26:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>